

Capítulo 1

Operaciones y partes vinculadas. Concepto

Contenido

1. Introducción
2. Concepto de operaciones vinculadas
3. Concepto de partes vinculadas

1. Introducción

En el desarrollo normal de las actividades de una empresa se producen operaciones, como puede ser un contrato, un préstamo, en resumen, negocios en general que se catalogan como vinculadas. En ese mismo momento resulta obligatorio el estudio de este tipo de operaciones, y más aún cuando se está ante un complejo mundo donde se aplican reglas muy especiales. La afirmación anterior es suficiente motivo para afirmar que se debe conocer qué es realmente una operación vinculada.

La base de este estudio parte del hecho de que estas operaciones, y en general sus consecuencias, tienen una normativa e interpretaciones especiales tanto desde el ámbito contable como del fiscal. Además ahora se puede realizar la puntualización, que además son normas de obligado cumplimiento, es decir, que las valoraciones y las reglas establecidas se deberán cumplir en todo caso.

Además desde el primer momento se puede afirmar, sin llegar a mitificar su complejidad, que el concepto para la contabilidad es distinto del aplicado para los impuestos, lo que tiene consecuencias en algunos casos irreconciliables.

Este trabajo se inicia con un tema dedicado a la definición primero, de qué se entiende por operaciones vinculadas, y después estudiar cuáles son las personas o partes que se califican como vinculadas. La dualidad del presente estudio obliga a revisar los conceptos desde la perspectiva de la contabilidad y de la fiscalidad. Su definición independiente es obligada, permitiendo además el completo entendimiento de estas operaciones.

Desde una visión muy genérica, se puede adelantar que el concepto fiscal de las operaciones vinculadas tiene una connotación más subjetiva, mientras que la definición contable, es más objetiva. Este razonamiento obliga a detenerse en el correspondiente estudio de los conceptos y definiciones para comenzar correctamente esta andadura.

2. Concepto de operaciones vinculadas

2.1. Concepto fiscal

La definición fiscal de operación vinculada no se encuentra expresamente en ninguna norma tributaria, a pesar de la importancia que tiene para la aplicación de los impuestos.

En el **artículo 16 de la LIS** se enuncia en su apartado 1.1 que:

“Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado”.

En base a esto se puede afirmar que una operación será calificada como vinculada siempre que exista una persona o entidad vinculada. Por ello se trata de una visión subjetiva. Por lo tanto, tendrá esta consideración siempre que las personas, entes o entidades intervinientes tengan la cualidad de parte vinculada.

En el artículo 16.3 se desarrollan de forma exhaustiva y como lista cerrada las entidades o personas que van a tratarse como vinculadas. El conjunto de partes que engloba a quienes tienen tal consideración se denomina **Perímetro de vinculación**, motivo por el cual la inclusión o no en este va a determinar la aplicación de la normativa especial.



Sabía que...

Realizando una aproximación muy genérica del perímetro de vinculación, se podría decir que incluye las entidades del grupo, las entidades participadas, los socios o partícipes, los administradores y los familiares próximos.



Caso práctico 1.1

Antonio Acebuches es socio único de la empresa Autoescuela Acebuches que se dedica a la actividad de academia de conductores. La empresa tiene como profesoras a dos hermanas de Antonio que cobran unas cantidades simbólicas en concepto de sueldo. En el último año el Sr. Acebuches ha tenido como clientes a familiares, a los que no les ha cobrado nada por las clases prácticas de conducción.

¿Cómo se considera la operación?

SOLUCIÓN

Desde el momento en el que una sociedad, en este caso Autoescuela Acebuches, realiza operaciones donde están presentes familiares próximos, supone directamente la calificación de operación vinculada.

Se puede observar que no es necesaria la valoración realizada o cualquier consideración de precios o acuerdos entre las partes para que se apliquen estas normas especiales, como son en este caso, las cantidades simbólicas de los sueldos que cobran las dos hermanas de Antonio como profesoras y las clases prácticas de conducción que ha realizado Antonio a familiares, sin haberles cobrado nada. Estas personas se encuentran incluidas en el “perímetro de vinculación” por la especial relación existente entre los sujetos que intervienen en la operación (familiares próximos).

La importancia, que desde el ámbito fiscal, tiene la definición subjetiva de operación vinculada es que la presencia de dos partes que tengan esta condición es suficiente para la aplicación directa de las normas especiales. Las reglas especiales sobre vinculación son independientes en cuanto a su aplicabilidad, ya que a pesar de una posible falta de motivación específica para el negocio en cuestión, de la intención de las partes de no intervenir en el precio para su beneficio propio, o incluso del desconocimiento de que la otra parte sea vinculada, estas normas producirán sus efectos.



Caso práctico 1.2

Antonio Cortijos es propietario de un edificio dedicado a oficinas y locales de negocio. En dicho inmueble se alquila una oficina a la entidad Asesores Cortijos, de la que participa en un 40% Miguel Cortijos, hermano de Antonio, pero con el que no tiene ninguna relación personal desde hace varios años. ¿Es una operación vinculada?

SOLUCIÓN

La consideración que tiene el contrato de arrendamiento entre el propietario-arrendador Antonio Cortijos y el arrendatario, Asesores Cortijos, es de operación vinculada, por la relación que tiene ambas partes.

Por lo tanto el tratamiento, la valoración y las consecuencias fiscales serán de acuerdo con las normas especiales sobre vinculación, independientemente de las consideraciones que realicen ambas partes o el desconocimiento que tuvieran los dos hermanos de la realización de un contrato de arrendamiento.

Una vez que se ha definido qué se entiende fiscalmente por operación vinculada, se relacionarán quiénes tienen, según la normativa fiscal (lista cerrada), la consideración de parte vinculada.

2.2. Concepto Contable

Este concepto se encuentra en el **Plan General de Contabilidad**, aunque de forma algo dispersa. En la parte tercera del plan, dentro de las Normas de elaboración de las Cuentas Anuales y en la sección dedicada al **Contenido de la Memoria**, expresamente se menciona la obligación de informar sobre las “Operaciones con partes vinculadas”. Esta concepción, que se desarrolla en el número 13 y 15 del Plan General y en el número 11 y 13 del Plan para Pymes, se refiere en resumen a las operaciones con empresas del grupo, multigrupo, asociadas, con control o con influencia significativa, personal clave de la empresa y otras partes vinculadas.

Partiendo de esta idea tan amplia de operaciones vinculadas, se puede intentar simplificar reduciendo el concepto en dos posibles circunstancias:

- Una **objetiva**, que se produce cuando hay una situación de **control o influencia significativa**.
- Otra **subjetiva**, cuando intervengan determinado tipo de personas denominadas vinculadas.

En conclusión, la interpretación de la vinculación desde la norma contable es de forma mixta, es decir subjetiva y objetiva.

Visión objetiva

Desde la **visión objetiva de la norma contable** (contenida en la NECA 15 del Plan General y en la 13 del Plan para Pymes) para el reconocimiento de una operación vinculada entre las partes, se afirma que esta se produce “cuando una de ellas o un conjunto que actúa en concierto, ejerce o tiene la posibilidad de ejercer directa o indirectamente o en virtud de pactos o acuerdos entre accionistas o partícipes, el control sobre otra o una influencia significativa en la toma de decisiones financieras y de explotación de la otra.”

En este caso la definición contable hace referencia a dos elementos, como son, el control y la influencia significativa. Es decir, se debe localizar la existencia de uno de estos sucesos entre dos partes para poder calificar la operación de vinculada.

En cuanto al **control sobre otra sociedad, entidad o persona**, en primer lugar, se trata de ejercitarlo efectivamente o de poder ejercitarlo, considerándose por ello que se trata de un concepto mucho más amplio.

La definición del ejercicio del control sobre otra parte se encuentra en el artículo 42 del Código de Comercio donde se enuncia, dentro del concepto de grupo, que se presume la existencia de control de una sociedad sobre otra cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- Posea la mayoría de los derechos de voto (más del 51%).
- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

- Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por esta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

La norma enuncia, que se presume la existencia de control en estas circunstancias. En la aproximación del concepto de control, se plantea por lo tanto la siguiente pregunta: ¿Siempre que se den estas circunstancias habrá control, y por ello se estará ante una operación vinculada?

La respuesta es negativa puesto que no se trata de una afirmación plena, es decir, que la presunción que presenta la norma mercantil debe ser demostrada o probada (se trata de las presunciones *iruis tantum* o que admite prueba en contrario). La aclaración está regulada en diversas fuentes legales, pero en este caso se recurre al artículo 108 de la LGT donde se exige que para que la presunción no admitiera prueba en contrario (es decir se tratará de las denominadas *iuris et de iure*) debería haberlo mencionado expresamente.

La conclusión más simple es que en las situaciones donde se produzcan los hechos que se mencionan en el artículo 42 del Código de Comercio se produce el control de una sociedad sobre otra. Sin embargo hay que tener en cuenta que se trata de una presunción y no de la seguridad absoluta de que siempre se produce en estos casos, el control societario.

La **influencia significativa en la gestión de otra empresa**, que se encuentra desarrollada en la NECA 13, se establece según los requisitos exigidos, las vías de evidencia y una presunción.

En primer lugar se producirá la influencia significativa cuando estén presentes los requisitos siguientes:

- La empresa o una o varias empresas del grupo, incluidas las entidades o personas físicas dominantes, participen en la empresa.
- Se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control.

En resumen, para que se produzca la influencia significativa sobre una empresa se exige la participación y la posibilidad de intervenir en ella.

Para ayudar a localizar la existencia de este concepto la misma norma contable plantea las vías de evidencia, de existencia, de influencia significativa, relacionando una lista:

- Representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la empresa participada.
- Participación en los procesos de fijación de políticas.
- Transacciones de importancia relativa con la participada.
- Intercambio de personal directivo.
- Suministro de información técnica esencial.

Finalmente, se establece una presunción que admite prueba en contrario, en la cual a falta de tales vías de evidencia de existencia de influencia significativa, se exige que una empresa o varias del grupo (incluidas las entidades o personas físicas dominantes) posean al menos el **20% de los derechos de voto** de otra sociedad y, por lo tanto, se tratará de una parte vinculada.

Esta participación de al menos el 20% de los derechos de voto de otra sociedad, puede ser entendida como existencia de influencia significativa, tratándose de una parte vinculada.

Visión subjetiva

La **visión subjetiva del concepto contable** de operación vinculada es aquella por la que se entenderá que se produce cuando las partes se consideran vinculadas.

En la NECA número 15 del Plan General y, en la 13 del Plan para Pymes, se enumeran en una lista, quienes tienen la consideración de parte vinculada,

siendo fundamental conocer que este apartado se inicia con la frase “En cualquier caso se considerarán partes vinculadas:...”. Esta afirmación supone que siempre que existan los intervinientes relacionados, se debe entender aplicable la normativa especial. La relación mencionada, que se encuentra en la norma contable, se estudiará en un apartado siguiente.

El problema o la cuestión fundamental que surge para determinar la vinculación en el ámbito contable es que hay que saber coordinar el punto de vista objetivo y subjetivo de operación vinculada.



Caso práctico 1.3

La sociedad HERRADURA, S. A. y la sociedad ACEQUIAS, S. A. comparten los socios y administradores, teniendo operaciones comerciales entre ambas. ¿Deberán aplicar la normativa especial de vinculación?

SOLUCIÓN

Ambas sociedades actúan y tienen la posibilidad de ejercer, directa o indirectamente o en virtud de pactos o acuerdos entre los socios y administradores comunes, control o influencia significativa en la toma de decisiones financieras y de explotación de una sociedad a otra por la realización de operaciones comerciales entre ambas.

Según esta visión objetiva de la norma contable (contenida en la NECA 15 del PGC y la 13 del PGC Pymes), supone su calificación como operación vinculada y, por lo tanto, obliga a aplicar la normativa especial de vinculación.



Caso práctico 1.4

La sociedad LA JAMULA, S. L. posee el 60% de los derechos de voto de la sociedad LA JAUCA, S. A., ambas pertenecientes a un grupo de empresas. Además, comparten los socios mayoritarios y tienen operaciones comerciales entre ambas. ¿Se considera operación vinculada?

SOLUCIÓN

Al igual que en el caso práctico anterior ambas sociedades actúan y tienen la posibilidad de ejercer, directa o indirectamente o en virtud de pactos o acuerdos entre los socios comunes, control o influencia significativa en la toma de decisiones financieras y de explotación de una sociedad a otra por la realización de operaciones comerciales entre ambas.

Además, en este caso, la sociedad LA JAMULA, S. L., una empresa del grupo, posee más del 20% de los derechos de voto de la sociedad LA JAUCA, S. A., otra empresa del grupo. Por tanto, se presume la existencia de influencia significativa, admitiendo prueba en contrario.

Según esta visión objetiva de la norma contable (NECA 15 del PGC y 13 del PGC Pymes), respecto a las operaciones comerciales que se comentan por las circunstancias referidas, puede encontrarse con la existencia de partes vinculadas contablemente, por lo que sería obligado aplicar la normativa especial de vinculación.

3. Concepto de partes vinculadas

El concepto de persona o entidad vinculada no tiene el mismo alcance si se encuentra en el terreno contable o en el ámbito fiscal, como ya se ha mencionado en el punto anterior. Existen importantes diferencias que motivan un estudio detallado de las características especiales para cada ámbito. Las consecuencias de la distancia conceptual entre ambas normativas pueden generar fricciones y sobre todo problemas en planos como la auditoría o las comprobaciones realizadas por la Administración Tributaria. La realidad y los casos concretos pueden llevar a plantear situaciones fácilmente resueltas porque cuadran perfectamente con el marco propuesto por ambas normativas, como por ejemplo operaciones entre un socio único y su sociedad. Sin embargo, después de introducirnos en la casuística no se puede negar que pueden existir

conflictos en una situación determinada. El simple hecho que la valoración de una operación se base en probar la relación entre dos partes ya puede dar lugar a muchas interpretaciones. La reiterada mención a la “carga de la prueba” y el hecho de tener que demostrar situaciones que se escapan de una comprobación fáctica pueden plantear situaciones caóticas como se puede verificar a continuación.

Después de este preámbulo poco alentador simplemente anticiparemos que si entre ambas normativas existen diferencias ciertas e innegables, también se puede afirmar que el *numerus clausus* que se recogen en las normas tributarias contrasta con la amplitud de la norma contable, llegando al punto de crear desconcierto o, peor aún, inseguridad jurídica.

3.1. Concepto fiscal

La definición vigente de parte vinculada, que se encuentra recogida en el artículo 16.3 del LIS, corresponde a las novedades introducidas por la Ley 36/2006 aplicable a los ejercicios iniciados a partir de la entrada en vigor de esta norma, es decir, el 1 de diciembre del 2006. La legislación anterior en España se encontraba desfasada de las grandes corrientes normativas a nivel mundial, las directrices de la OCDE y del Foro Europeo de Precios de Transferencia. La actualización supuso la adaptación al modelo comparado de operaciones vinculadas tanto en este apartado de concepto de parte vinculada como en los efectos de su aplicación. Antes de analizar la definición fiscal de parte vinculada, se debe realizar con detenimiento un breve estudio de aquellos aspectos que fueron modificados y son necesarios conocer para determinar situaciones concretas en un momento cronológico, puesto que a efectos prácticos por ejemplo pueden suponer la ausencia de vinculación en el 2006 y la presencia a partir del 2007. En conclusión es básico conocer las situaciones que han sido modificadas para evitar equívocos con el cambio normativo para determinar dónde pueden encontrarse partes vinculadas.

Novedades desde 1 de diciembre del 2006

La modificación de la definición de personas o entidades vinculadas, recogida en el 16.3 del LIS, se realiza con la Ley 36/2006 conocida como Ley Antifraude Fiscal. Esta ley además de ser una adaptación al derecho comparado supone la inclusión de términos más completos y comprensivos de la realidad empresarial. Estos conceptos que se han incluido o modificado en la definición de parte vinculada a nivel tributario brevemente son:

Aparece un nuevo concepto de “entidad”

El alcance de esta modificación supone que anteriormente la legislación ponía en relación a una “sociedad” con personas físicas o jurídicas, sin embargo después de la modificación aparece un concepto más amplio que es el de “entidad”.

La consecuencia principal de esta novedad es que se incluyen determinados entes sin personalidad jurídica (de carácter civil o mercantil) que anteriormente no se consideraban partes vinculadas. Esto supone que desde el ejercicio 2007 se van a someter a este régimen a nuevas partes vinculadas como por ejemplo las Instituciones de Inversión Colectivas, los Grupos de Interés Económico, las *Joint Venture* y por supuesto las entidades sin personalidad jurídica del artículo 35.4 de la LGT que tributan en régimen de atribución de rentas como las Sociedades Civiles, las Comunidades de Bienes, Comunidad de Propietarios y las Herencias Yacentes. Esta modificación también ha conllevado la introducción de un concepto conectado en la relación de la ley que antes no existía, puesto que se añade el término “partícipe” junto al de “socio” para cerrar el círculo o para no dejar hilos sueltos.



Caso práctico 1.5

Antonio Cuesta se dedica a la actividad de venta de prensa y revistas. Desde el 2005 compra los artículos de regalo al coste, a la comunidad de bienes MUÑOZ, C. B., que está participada por su cónyuge Alicia Muñoz y su suegra. El margen aplicado normalmente por esta entidad a sus clientes es del 120%. ¿Desde cuándo se considerarán estas operaciones como vinculadas?

SOLUCIÓN

En el ejercicio 2005 el precio acordado no se debería modificar, puesto que no se consideran partes vinculadas. Es a partir del 1 de diciembre del 2006, con la entrada en vigor de la Ley 36/2006, cuando las operaciones entre Antonio Cuesta y MUÑOZ, C. B. deberán ser tratadas como operación vinculada.



Caso práctico 1.6

Isabel Almendros se dedica a la administración de fincas y dentro de sus clientes está la comunidad de propietarios del número 10 de la Calle Blancas, inmueble donde se encuentra también su vivienda habitual. Desde el 2000 la Sra. Almendros establece un precio especial por sus honorarios, a la comunidad. ¿Desde cuándo tendrán la consideración de partes vinculadas?

SOLUCIÓN

Independiente de la normativa anterior aplicable, es a partir de los ejercicios iniciados desde el 1 de diciembre del 2006, con la entrada en vigor de la Ley 36/2006, cuando la Sra. Almendros y la comunidad de propietarios tienen la consideración de partes fiscalmente vinculadas y por lo tanto deberá calificar y valorar las prestaciones de servicio a tenor de la normativa especial.

El grado de parentesco se modifica

En la normativa anterior, a la hora de relacionar los parientes próximos en la norma fiscal se mencionaba de forma genérica a ascendientes y descendientes, es decir, que se limitaba a una relación directa aunque indefinida (por ejemplo, abuelos, hijos o nietos). En la nueva legislación esa referencia se sustituye por, “personas unidas por razones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de parentesco”.

La consecuencia más inmediata es:

- Se han incluido los parientes en línea colateral, además de la línea directa, hasta el tercer grado; es decir, que se incluyen hasta los tíos y sobrinos. Como avance del concepto contable y como comparativa entre ambos, hay que poner de manifiesto que para la contabilidad no hay límite en las relaciones de parentesco, y por lo tanto ya se verán los casos en los que existirán dudas en cada ámbito de aplicación.
- Se limitan las personas con relación de parentesco lineal, considerando como parte vinculada la relación de parentesco lineal hasta tercer grado. En la práctica, se ha limitado la relación de bisabuelos a biznietos. Por lo tanto los familiares que hasta el 2006 eran considerados como partes vinculadas, sin embargo a partir del 2007 ya no tienen tal consideración.

**Caso práctico 1.7**

Luisa Agustines es la única socia de la empresa CONSTRUCCIONES AGUSTINES, S. L., y dentro de los servicios de profesionales independientes que le prestan a su empresa, se encuentra su tío Andrés Tijola, que realiza la actividad de arquitectura desde el año 2004. El Sr. Tijola tiene unos honorarios para la empresa CONSTRUCCIONES AGUSTINES, S. L. claramente inferiores al resto de sus clientes. ¿Existe vinculación?

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

SOLUCIÓN

Hasta el 30-11-2006 el Sr. Tijola y la empresa CONSTRUCCIONES AGUSTINES, S. L. no eran parte vinculada, pero a partir del 1 de diciembre, sí se encuentran en el perímetro de vinculación (son familiares en línea colateral hasta tercer grado), motivo por el cual le serán aplicadas las normas especiales, independientemente que con anterioridad no se le aplicara o que la relación familiar sea la que motivara la selección del Sr. Tijola como arquitecto de la empresa constructora.

Se incluyen los administradores de hecho

Después de establecer a los administradores como parte vinculada se realiza la aclaración de que “La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho“. Aunque la técnica normativa no es muy afortunada, es indudable que se considera parte vinculada a ambos.



Caso práctico 1.8

La entidad SUMINISTROS HIPÓLITO S. L., cuyo socio único es Hipólito Campo Sanz desde el año 2005, tiene contratado como administrativa a María José Sanz, prima hermana del propietario de la empresa. A pesar de que le paga 500 € mensuales, la valoración por aplicación del convenio colectivo correspondiente, deberá ser de 1.100 €.

¿Cuál sería la valoración a partir del 2007?

SOLUCIÓN

Salvo que exista una norma que determine algún tipo de especialidad, la relación de parentesco entre Hipólito Campo Sanz y su prima hermana María José Sanz al ser superior al tercer grado no implica vinculación. Por lo tanto se produce una relación entre partes independientes que no se deberá valorar necesariamente a valor normal de mercado.



Caso práctico 1.9

Miguel Roldán es socio único de las sociedades Pinturas ROLDÁN, S. L. y OBRAS ROLDÁN, S. L., realizando un legado a favor de sus nietos Álvaro y Alonso Roldán por la que se constituyen en propietarios cada uno de una sociedad respectivamente. Álvaro decidió retirarse a la vida contemplativa repentinamente en el año 2005. Alonso debe asumir el control de hecho de las actividades de la entidad PINTURAS ROLDÁN, S. L. realizando un préstamo a favor de la entidad por un importe de 100.000 €. ¿Existe vinculación?

SOLUCIÓN

La relación entre el socio único Álvaro Roldán y su primo Alonso Roldán no tiene carácter de vinculada, motivo por el cual si solo analizamos esta relación familiar no se produciría la aplicación de la norma fiscal especial. Sin embargo el poder de decisión que realiza Alonso le convierte en administrador de hecho puesto que controla efectivamente la vida de la sociedad en todos sus ámbitos. En consecuencia las operaciones realizadas entre PINTURAS ROLDÁN, S. L. y Alonso Roldán, aunque formalmente no se trate ni de socio, administrador o pariente próximo, tendrán la consideración de vinculadas cuando se llegue a probar que Alonso Roldán es el administrador de hecho de la sociedad.

Concepto fiscal de persona o entidad vinculada

En el artículo 16.3 del LIS se relacionan las personas o entidades que tienen el tratamiento fiscal de vinculadas. Se trata de una lista cerrada, un *numerus clausus*, que no permite una lectura abierta de quienes se consideran partes vinculadas y más aún, si se recuerda, que la normativa tributaria impide expresamente la analogía.

Aunque la expresión utilizada no es clara y simple, puesto que la relación se inicia con la frase: “Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes...”. En realidad solamente se trata de un listado y el sentido del artículo no induce a errores.

A continuación se mostrará el listado de partes consideradas vinculadas, unos comentarios aclaratorios y el estudio detallado de cada tipo relacionado.

A. Relación de personas o entidades vinculadas

La norma fiscal en su artículo 16.3 del LIS enuncia que se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

- Una entidad y sus socios o partícipes.
- Una entidad y sus consejeros o administradores.
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- Dos entidades que pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios.
- Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o los fondos propios.
- Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.
- Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.
- Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

B. Aclaraciones a la relación de partes fiscalmente vinculadas

Las aclaraciones que se reproducen a continuación son necesarias para comprender determinados conceptos (socio, administrador, de grupo, empresario individual y los parientes próximos) que se menciona en la anterior lista y su importancia radica en que finalmente el caso concreto sea o no una operación entre partes vinculadas. En realidad, cuando se afirma que una persona o sociedad es parte vinculada se debe conocer primero exactamente si fiscalmente es válido, por ejemplo cualquier socio de una sociedad o en qué momento se puede afirmar que una sociedad es integrante de un grupo.

Aclaraciones:

- El concepto de “socio” o “partícipe” como parte vinculada se aclara en el artículo 16.3 del LIS con este párrafo: “En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5%, o al 1% si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado”. Los socios o partícipes que tengan una participación inferior al 5% en entidades no cotizadas o del 1% en las que sí coticen, no se consideran parte vinculada con la sociedad, motivo por el cual no se aplicarán al caso correspondiente estas normas especiales. Por lo tanto, la simple condición de socio o partícipe no otorga la consideración especial, por lo que en cada caso se deberá comprobar el grado de participación.

**Caso práctico 1.10**

Antonio Noria tiene 200 acciones (con un valor nominal de 2,50 €) del Banco Comercial cuyo capital social es de 850 millones de euros. El Sr. Noria pregunta a su asesor fiscal si el servicio de pintarle la fachada a la sucursal de su Banco, que está situado en su barrio, debe considerarlo como operación vinculada. ¿Son partes vinculadas?

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

SOLUCIÓN

En aplicación del artículo 16.3 de la LIS se considera parte vinculada una entidad y su socio, siempre que tenga una participación del 1% mínimo del capital social para una sociedad cotizada.

En este caso no existe vinculación, la participación del socio no es igual o superior al 1% del capital social para una sociedad cotizada (500/850 millones). Por lo tanto, a la operación no se le exige la aplicación de las normas especiales de vinculación.

- El concepto de “administrador” se aclara con la siguiente referencia: “La mención a los administradores incluirá a **los de derecho y a los de hecho**”. Expresamente y sin lugar a otras interpretaciones, todo tipo de administrador debe considerarse parte vinculada. El problema surge cuando se pretenda afirmar o demostrar que existe un administrador de hecho. En este punto se vuelve a retomar el problema recurrente de la carga de la prueba. Aunque la casuística puede ser muy amplia, no se puede caer en la inseguridad de pruebas dudosas, por lo tanto, solamente se pueden utilizar aquellas que sean admitidas en derecho fiscal.

Aunque la referencia al administrador de hecho es un acierto puesto que se acerca a la realidad en determinadas situaciones, se sitúa ante el problema de que no existe un concepto claro en la normativa fiscal.



Definición

Administrador

Para intentar definir a un administrador de hecho, se debe acudir a fuentes doctrinales que lo conceptúan como aquella persona que ejerce realmente el poder de decisión en la gestión de la vida de una entidad, no constando formalmente como tal.

Para completar la identificación de un administrador de hecho, se pueden reconocer situaciones concretas donde una persona, que no se trata del administrador que conste en el registro mercantil, realice las siguientes conductas porque:

- Ostente el control absoluto de la actividad económica.
- Controle la vida societaria de forma efectiva.
- Tenga el poder de decisión de la vida empresarial.



Caso práctico 1.11

Juan Carolo, propietario de la entidad FRUTAS CAROLO, S. L., tiene dos trabajadores, a su hijo Luis Carolo y a Pedro Postre. Vende la totalidad de las acciones a su hijo Luis Carolo. Formalmente consta en el Registro Mercantil Luis Carolo como administrador, manteniendo para Pedro Postre un contrato laboral. Siendo la relación personal entre ambos de acusaciones de mala gestión, Luis Carolo abandona el control de la empresa siendo Pedro Postre quien realiza las operaciones comerciales y procede a cumplir las obligaciones fiscales.

¿Tiene la consideración de parte vinculada Pedro Postre como trabajador de FRUTAS CAROLO, S. L.?

SOLUCIÓN

En calidad de persona con contrato laboral, no tiene la consideración de parte vinculada pero siempre que sea probado. Si se demuestra que se trata del administrador de hecho (mediante pruebas ciertas), las operaciones o relaciones entre la sociedad y Pedro Postre serán operaciones vinculadas.

- La mención al **concepto de “grupo”** se repite en varias ocasiones como un elemento básico. Anteriormente se ha visto brevemente la definición contable de este concepto, pero en este momento en el terreno fiscal, se debe explicar cuando existe grupo para la tributación, motivo por el cual la norma (art. 16 LIS) expresa lo siguiente:

“Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas”. Por lo tanto, este artículo de la LIS, para considerar que dos entidades forman parte de un grupo remite a las presunciones del artículo 42 del Código de Comercio que son cuando “una entidad ostente o pueda ostentar el control”, desde el momento que:

- Posea la mayoría de los derechos de voto.
 - Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
 - Pueda disponer por acuerdos con terceros de la mayoría de los derechos de voto.
 - Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.
- La **problemática** surge cuando se pregunta si las normas de operaciones vinculadas son aplicables a las **personas físicas**, ya que se contienen en la legislación del Impuesto sobre Sociedades. La definición de parte vinculada fiscalmente se contiene en la LIS y por lo tanto será aplicable a las sociedades o entidades, pero la cuestión está en si puede trasladarse este concepto a las personas físicas, siendo la situación propuesta una relación planteada entre una sociedades o entidades, o entre estas y una persona física, no entre dos personas físicas. La aclaración se encuentra en la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el artículo 28 de la LIRPF denominado “Reglas generales de cálculo del rendimiento neto”, que se encuentra en la sección dedicada a los rendimientos de actividades económicas, se expresa que: “El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta LEY para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva”. Esta afirmación supone que las

personas físicas que declaren rendimientos de actividades económicas en estimación directa deberán aplicar las normas del Impuesto sobre Sociedades, obviamente también las correspondientes a las operaciones vinculadas.

En el artículo 41 de la LIRPF, con el nombre de “Operaciones vinculadas” se expresa que: “La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”.

Por lo tanto, y desde este primer momento, se puede afirmar que por aplicación y efecto del artículo 16.3 de la LIS, donde se habla de “una entidad y...” otras partes vinculadas, se debe entender que la relación parte de una persona física como empresario o profesional.



Caso práctico 1.12

Eduardo Alamedilla es pensionista y compra un piso por mediación de una agencia inmobiliaria, empresa cuyo titular es su hija Mariana Alamedilla. Independientemente del precio de la vivienda y los otros gastos de la operación, Mariana decide no cobrarle ningún importe a su padre por la operación.

¿Se considera como operación vinculada esta operación?

SOLUCIÓN

En aplicación de la normativa del 28 del LIRPF y el artículo 16.3 del LIS los intervinientes en la operación entre la agencia inmobiliaria y el comprador, es decir hija y padre, se considera como operación vinculada, y por lo tanto, surgirán los efectos que se producen en la normativa específica.



Caso práctico 1.13

Elvira Cuevas Del Campo, de profesión funcionaria, recibió en el año 2009 para pagar la señal en la compra de su apartamento, 60.000 € de su madre Amelia Del Campo, que tiene una pensión por jubilación. Madre e hija han realizado un contrato de préstamo sin intereses, pero se preguntan si deben aplicar un interés normal de mercado para estos préstamos puesto que están vinculadas familiarmente.

SOLUCIÓN

Las operaciones entre particulares no empresarios no son objeto de aplicación de las normas de vinculación. La normativa fiscal que se está tratando, realmente no se contempla para situaciones entre particulares, es decir situaciones donde ninguna de las partes sea empresario o profesional.

Independientemente y por aplicación de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se debe tener en cuenta existencia de la presunción de onerosidad por esta cesión de capitales.

- En el listado que se contiene en este artículo 16.3 se mencionan varias personas físicas que tiene relación con la sociedad, entidad o persona física empresario o profesional. Este conjunto de personas se denominarán **parientes próximos**.



Importante

Cuando la ley establece el perímetro de vinculación incluye como “parientes próximos” expresamente al cónyuge y los “parientes por consanguinidad o afinidad” hasta el tercer grado.

El estudio de la relación cerrada de parientes próximos es el siguiente:

I Cónyuge, por lo tanto la norma fiscal de vinculación no es aplicable a las parejas de hecho, a parejas que hayan roto el vínculo matrimonial (a partir del momento en que la ruptura sea efectiva legalmente), a personas que se han casado por ritos no admitidos por la legislación española, a personas que hayan mantenido una relación afectiva ciertamente probada pero que no sean matrimonio.

En este punto sin embargo, se debe puntualizar que la normativa contable establece el vínculo como “cónyuge o relación análoga de afectividad”. Este concepto contable amplia difusa y peligrosamente el perímetro de vinculación, incluyendo por ejemplo las situaciones y casos que anteriormente se han comentado que no son admitidos fiscalmente.



Caso práctico 1.14

Emilio Palma es fotógrafo y Alba Albolote es modelo de alta costura. Desde hace dos años mantienen una relación sentimental que ha aparecido en la prensa con insistentes noticias de posible boda. Los reportajes que Emilio Palma le ha realizado a Alba Albolote, los ha valorado a un precio muy por debajo de lo que realmente le cobra al resto de sus clientes. El asesor le comenta la posibilidad de aplicar las normas de operaciones vinculadas. ¿Está en lo cierto el asesor?

SOLUCIÓN

Los reportajes que realiza un fotógrafo a una modelo es una actividad económica y, si en el presente caso la relación con la otra parte se incluyera dentro de la lista del artículo 16.3 de la LIS, se le deberían aplicar las normas en él contenido.

Sin embargo, en vez de aplicar directamente esta norma de operación vinculada, la ausencia de matrimonio determina que estas personas no sean fiscalmente vinculadas.

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

La consideración según la normativa contable de que ambas personas sí son vinculadas, en primer lugar no afecta directamente a la tributación, pero en particular habría que concretar el régimen de tributación puesto que si una de las partes declara sus rendimientos por el régimen de estimación directa normal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe registrar sus operaciones según el Plan General de Contabilidad y el Código de Comercio y por lo tanto en este caso contablemente sí serían partes vinculadas, aplicando obligatoriamente las normas especiales.



Caso práctico 1.15

Emilia Cullar tiene un despacho de arquitectura donde Antonio Paz realiza trabajos como delineante manteniendo una relación personal totalmente probada desde hace más de 25 años, no habiendo contraído matrimonio. La Administración tributaria ha comprobado que en los últimos años Antonio ha declarado unos ingresos por esos trabajos con unos precios distintos a los que factura a sus clientes. ¿Existe fiscalmente vinculación?

SOLUCIÓN

La situación personal entre ambas partes, mientras que no se traten de cónyuges, nunca podrán ser consideradas como partes fiscalmente vinculadas. Por tanto, aunque haga más de 25 años de la relación personal que mantiene Antonio Paz con la persona física (profesional) Emilia Cullar, al no haber contraído matrimonio, Antonio no se encuentra incluido en el perímetro de vinculación, y por esta razón, no son consideradas fiscalmente partes vinculadas.

Sin embargo, distinta es la consideración contable y en aplicación del artículo 10 de la LIS, el rendimiento de la actividad económica se declarará a tenor del resultado contable, por lo que habrá que estar a la valoración contable.

■ **Parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.** Esta relación de parientes próximos exige unos breves comentarios:

┆ Después de exponer este punto se deberán definir qué se entiende por estos conceptos para lo que se recurre a la definición académica del Diccionario de la Lengua Española:

┆ **Consanguinidad:** unión, por parentesco natural, de varias personas que descienden de una misma raíz o tronco. Por lo tanto, parientes consanguíneos corresponde a la familia formada por ascendientes, descendientes y los que tienen un ascendiente en común.

┆ **Afinidad:** parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro, es decir la relación del cónyuge con los parientes de su pareja legal.

┆ La forma de reconocer los grados de parentesco remiten al Código Civil donde en sus artículos 915 y 916 se afirma que: “La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral”.

┆ **Línea directa** es la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

┆ **Línea colateral** es la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

┆ Las personas que se han mencionado son claramente las que correspondan por **situaciones de derecho**, es decir, siempre que el parentesco esté claramente definido por filiación o por matrimonios válidamente celebrados. Para mayor aclaración, con la base del Código Civil la filiación (vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, sean concebido dentro o fuera del matrimonio) puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva,

surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones legales. En este punto se vuelven a separar las dos normativas que nos competen, al tener la contabilidad un concepto más amplio y poco definido de parientes próximos.

l El **desglose** de la mención a los **parientes próximos** es la siguiente:

l Ascendientes y descendientes directos hasta el tercer grado, que incluye desde bisabuelos, abuelos, padres, nietos y biznietos.



Caso práctico 1.16

Ana Peza, que tiene una empresa de promoción inmobiliaria, PEZA INVERSIONES, S. A., decide al cumplir 110 años, que va a vender a precios simbólicos un piso a sus dos hijos, cuatro nietos, tres bisnietos y dos tataranietos. ¿Quiénes se incluyen fiscalmente en el perímetro de vinculación?

SOLUCIÓN

La tributación de las operaciones de venta de inmuebles a los familiares mencionados supone que se consideran aplicables las normas especiales de vinculación, por encontrarse fiscalmente incluidos en el perímetro de vinculación las transmisiones a los hijos, nietos y biznietos (descendientes directos hasta el tercer grado).

Sin embargo, no se incluyen las transmisiones a los tataranietos por no encontrarse fiscalmente incluidos en el perímetro de vinculación, son descendientes directos que superan el tercer grado.

l Ascendientes y descendientes del cónyuge hasta el tercer grado, que incluye desde bisabuelos, abuelos, padres, nietos hasta biznietos del cónyuge.

l Parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado, que incluye los hermanos, tíos o sobrinos.

- | Parientes colaterales del cónyuge por consanguinidad hasta el tercer grado, que incluye los hermanos, tíos o sobrinos del cónyuge.



Caso práctico 1.17

Federico Albuñan es titular de un supermercado en el barrio y las relaciones comerciales que mantiene con sus familiares son las siguientes:

- | Ana, hermana de Federico, es dueña de la empresa de muebles que le ha suministrado el mobiliario de la tienda.
- | Luis, tío de Federico, es el proveedor principal de productos alimenticios del supermercado.
- | Paula, suegra de Federico, es propietaria del local donde se desarrolla la actividad.
- | Maria, prima de Federico, es empleada del supermercado.
- | Pamela, tía abuela, le ha prestado 60.000 € para la financiación del negocio.

¿Qué relaciones se encuentran incluidas y excluidas de la aplicación de las normas especiales de vinculación?

SOLUCIÓN

El planteamiento que se debe hacer para la aplicación de las normas de las operaciones vinculadas, es que por el cálculo de las relaciones familiares, las operaciones con las siguientes personas se encuentran:

- | *Incluidas las realizadas con la hermana (pariente por consanguinidad colateral en segundo grado), con el tío (pariente por consanguinidad colateral en tercer grado), con su suegra (pariente por afinidad directa en primer grado).*
- | *Excluidas las realizadas con la prima (pariente por consanguinidad colateral en cuarto grado) y su tía abuela (pariente por consanguinidad colateral en cuarto grado), ambos por superar el tercer grado.*



Caso práctico 1.18

DARRO, S. A., cuyos socios son Miguel Darro en un 28% y Luisa Darro en un 40%, presta diversos servicios a la empresa **MONTES, S. A.**, cuyo socio único es Álvaro Montes, cuñado y marido de su hermana Ana Darro, que no tiene ni participaciones ni acciones de ninguna sociedad.

Ni esta hermana ni su marido ostentan participación alguna en **DARRO, S. A.** ¿Deben calificarse como operaciones vinculadas las prestaciones de servicios realizadas entre las sociedades?

SOLUCIÓN

El artículo 16.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece lo siguiente: “3. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes: [...] i) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o los fondos propios. [...]”.

*De acuerdo con el artículo 16.3 del TRLIS, las entidades **DARRO, S. A.** y **MONTES, S. A.** están vinculadas por aplicación de la letra i) del mismo, por cuanto los socios de **DARRO, S. A.** y el socio de **MONTES, S. A.** están unidos por relaciones de parentesco de segundo grado, en línea colateral por afinidad. El socio de **MONTES** es el cónyuge de Ana, hermana de Miguel y Luisa (socios de **DARRO**). Además los socios de **DARRO** son cuñados del socio único de **MONTES**.*

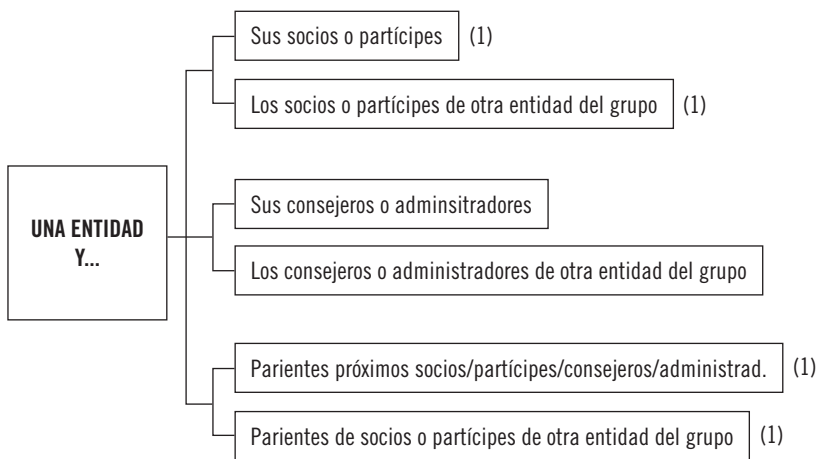
C. Estudio detallado de cada tipo de persona o entidad vinculada

La lista de partes vinculadas, en su lectura inicial, supone una relación larga y tediosa de los casos en los que se consideran como tal. Sin embargo, para mostrar mayor claridad en el aprendizaje de quién se puede considerar parte vinculada, a continuación se va a proponer una clasificación más fácil y directa en la que se distinguirá cuando la relación se produzca entre una entidad (o persona física) y personas físicas, o entre dos entidades (o personas jurídicas).

Relación entre una entidad (o persona física) y personas físicas

La primera clasificación de personas vinculadas se realiza por la relación que tiene una entidad (persona física) con tres tipos de personas físicas que son los socios o partícipes, los consejeros o administradores y los parientes próximos.

El gráfico correspondiente a esta clasificación es el siguiente:



(1) El grado de participación de los socios /partícipes debe ser al menos del 5% en empresas no cotizadas y del 1% en empresas cotizadas en un mercado regulado.

Relación entre una entidad y sus socios o partícipes o los socios o partícipes de otra entidad del grupo

Esta vinculación se produce siempre que se trate de socios o partícipes de la entidad u otra del grupo en el momento de la operación, y siempre que la participación sea igual o superior al **5%**, o al **1%** si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. En resumen esta vinculación:

- I Sí se produce cuando sea socio de la sociedad o entidad, o socio de la sociedad o entidad del grupo, con una participación mínima.
- I No se produce cuando sea socio de otra sociedad que aunque sea vinculada no pertenezca al mismo grupo.



Caso práctico 1.19

Álvaro Rambla tiene 200 acciones (con un valor nominal de 2,50 €) del Banco Comercial cuyo capital social es de 850 millones de euros. El Sr. Rambla, siendo agente de seguros, pregunta a su asesor fiscal si el hecho de contratar el seguro del local de la sucursal de su pueblo, debe considerarse entre parte vinculada. ¿Es parte vinculada?

SOLUCIÓN

En aplicación del artículo 16.3 de la LIS se considera parte vinculada una sociedad y su socio, siempre y cuando el socio tenga al menos un 1% mínimo de una sociedad que sea cotizada.

En este caso no existe vinculación al tener un porcentaje de acciones que no alcanzan el 1% del total del capital social y por lo tanto a las operaciones no se le exige la aplicación de las normas especiales.



Caso práctico 1.20

Lorena Temple es titular del 6% de las acciones de la entidad VADILLO CARBUROS, S. A.

El 25 de febrero del 2009 decide vender sus acciones a la propia sociedad por el valor contable de las mismas.

¿Tienen consideración de operación vinculada?

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

SOLUCIÓN

De acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 16.3 del TRLIS y dado que el socio posee más del 5% del capital, la transmisión de las acciones a la sociedad de la que es accionista tiene la consideración de operación vinculada, aunque después de la transmisión deje de tener la condición de socio.

Como desglose práctico se puede distinguir la relación entre la entidad y:

- | Sus socios (por ejemplo de una sociedad anónima).
- | Sus partícipes (o comuneros, como por ejemplo de una comunidad de bienes).
- | Los socios de otra sociedad del mismo grupo.
- | Los partícipes de una entidad del mismo grupo.



Caso práctico 1.21

La empresa MULTISERVICIOS GUADIX, S. L. cuyos socios son los hermanos varones de los Guadix, prestan los servicios propios de su actividad a:

- | Braulio Guadix en su casa particular.**
- | Carla Guadix para su actividad de abogado.**
- | Isabel Guadix para su actividad de construcción.**
- | Pedro Guadix socio de LA SOLANA, S. L. (sociedad del grupo).**
- | Miguel Guadix socio de DEIFONTES, S. L.**
- | Ana Guadix partícipe de LA UMBRIA C. B.**

¿Se consideran entidades vinculadas con MULTISERVICIOS GUADIX, S. L.?

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

SOLUCIÓN

El artículo 16.3.a de la LIS expresa que se consideran partes vinculadas: "Una entidad y sus socios o partícipes". Por lo tanto, existe vinculación con Braulio y Miguel por sus condiciones de socios de Multiservicios Guadix, S. L. independientemente del pacto entre ellos y la sociedad, y del destino de los bienes o servicios recibidos.

Según lo indicado en el punto e) de dicho artículo, también se consideran partes vinculadas: "Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo". De ahí que las operaciones realizadas con Pedro se consideren vinculadas, por su condición de socio de una sociedad del grupo.

Por todo ello a estas operaciones le serán aplicadas las normas especiales sobre vinculación.

En cuanto a las hermanas Guadix, solo existirá vinculación con la empresa MULTISERVICIOS GUADIX, por ser familiar próximo de los socios de la misma, y no tanto por sus actividades particulares.

Relación entre una entidad y sus consejeros o administradores de la sociedad o de otra entidad del grupo

La relación de operaciones que se incluyen en esta situación es la siguiente:

- | Los consejeros o administradores de derecho de la sociedad o entidad.
- | Los consejeros o administradores de hecho de la sociedad o entidad.
- | Los consejeros o administradores de derecho de otra sociedad o entidad del grupo.
- | Los consejeros o administradores de hecho de otra sociedad o entidad del grupo.



Caso práctico 1.22

Juan Alcazar es el administrador único de la entidad ALCÁZAR, S. A., según consta en la escritura de constitución que no ha sido modificada hasta el presente momento. Además no tiene ninguna acción de la entidad. La actividad realizada por la empresa es la de vivero de plantas. En el presente año la sociedad ALCÁZAR, S. A. ha suministrado árboles y plantas en general por un importe de 21.500 € en la casa de campo del Sr. Alcázar, sin que se haya extendido ninguna factura.

¿Cómo se clasificará esta operación?

SOLUCIÓN

El artículo 16.3.b de la LIS expresa que se consideran partes vinculadas: “Una entidad y sus consejeros o administradores”.

Independientemente del pacto entre sociedad y su administrador, la operación debe ser considerada como vinculada puesto que existe vinculación y le serán aplicadas las normas especiales.



Caso práctico 1.23

La Sra. Alcudia es única accionista de la empresa ALCUDIA, S. A., dedicada a la venta de material informático, y de la entidad VEGA, S. A., que tiene una cadena de tiendas de informática. A final de año, ALCUDIA, S. A. vende a los miembros de sus consejos de administración y a los de VEGA, S. A., ordenadores portátiles sin coste.

En las declaraciones fiscales las ventas mencionadas y realizadas a los consejeros de la sociedad ALCUDIA, S. A. no se incluyen como operaciones vinculadas.

¿Es correcta esta consideración?

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

SOLUCIÓN

El artículo 16.3.f de la LIS expresa que se consideran partes vinculadas: “Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo”. En el presente caso se debe entender que ambas empresas pertenecen a un grupo, puesto que se encuentran controladas por una misma persona.

Por ello, como la venta de ordenadores objeto de esta operación tiene la consideración de vinculada, en las declaraciones fiscales indicadas se deben incluir como tal.



Caso práctico 1.24

El Sr. Pedro Alcutar es administrador único de la entidad ALCUTAR, S. A., entidad dedicada a la actividad de fabricación y venta de joyería. Perteneció al mismo grupo que la empresa cuyo control y dirección está en manos de la Sra. Julia Dilar. Ambos mantienen una relación de pareja.

En el mes de diciembre DILAR, S. A. compra directamente a la empresa ALCUTAR, S. A., artículos de joyería por un importe de 30.000 € al costo, para los regalos de Navidad. ¿Existe vinculación en esta operación?

SOLUCIÓN

El artículo 16.3.f de la LIS expresa que se consideran partes vinculadas: “Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo”, considerando además que los administradores que se incluyen son tanto los de derecho como los de hecho. Por lo tanto, en este caso la venta de artículos de joyería, objeto de esta operación, tiene la consideración de vinculada por ser Pedro Alcutar (administrador de ALCUTAR, S. A.), pareja de hecho de Julia Dilar, y ser ambas entidades pertenecientes al mismo grupo.

Relación entre una entidad (o persona física) y los parientes próximos

En primer lugar hay que distinguir aquellas situaciones donde se encuentre una:

- | Persona física que realice una actividad económica, empresario o profesional, y la operación se realice con:
 - Parientes consanguíneos en línea directa, es decir, que incluye desde bisabuelos, abuelos, padres, nietos y biznietos.
 - Parientes consanguíneos en línea colateral, que incluye tíos y sobrinos.
 - Parientes consanguíneos en línea directa del cónyuge, es decir, que incluye los suegros desde los bisabuelos, abuelos, nietos hasta biznietos del cónyuge.
 - Parientes consanguíneos en línea colateral del cónyuge, que incluye tíos y sobrinos del cónyuge.

- | Sociedad y entidad, y la operación se realice con los parientes próximos antes mencionados. Hay que tener mucho cuidado puesto que en el desglose de esta vinculación se puede llegar a inducir a error; no debemos olvidar que se trata de una lista cerrada y quienes se encuentren fuera del perímetro de vinculación no serán partes vinculadas. En consecuencia en este apartado se incluyen las operaciones entre la entidad y:
 - Familiares próximos de sus socios o partícipes.
 - Familiares próximos de los socios o partícipes de otra entidad del grupo.
 - Familiares próximos de sus consejeros o administradores.



Nota

En el estudio de este punto descubrimos que no están consideradas como partes vinculadas una entidad y los parientes próximos de los consejeros de otra entidad del grupo.



Caso práctico 1.25

La sociedad LA ZUBIA, S. A. ha entregado 250.000 € en calidad de préstamo sin intereses a Berta Hilar, que es cónyuge de Pedro Páez, socio de la sociedad con un 30% del accionariado.

La operación se ha elevado a escritura pública y se han presentado los impuestos correspondientes.

¿Se puede calificar esta operación como vinculada?

SOLUCIÓN

Sí, ya que la relación existente entre la sociedad LA ZUBIA, S. A. y Berta Hilar, está incluida en la lista del artículo 16.3 de la LIS dentro del supuesto de sociedad y familiar (cónyuge) de un socio de la misma.

La aplicación de las normas de las operaciones vinculadas es independiente de la forma o documento en el que las partes hayan instrumentalizado la operación.



Caso práctico 1.26

Quico Queiroz es socio del 65% de la sociedad HOTELES, S. A. que explota un hotel de cinco estrellas. En el último año Manuela Minerva, actual pareja de hecho de Quico Queiroz, ha residido en el hotel durante seis meses, aunque la empresa no le haya cobrado nada más que la cuarta parte de la estancia.

¿Como se clasifica?

SOLUCIÓN

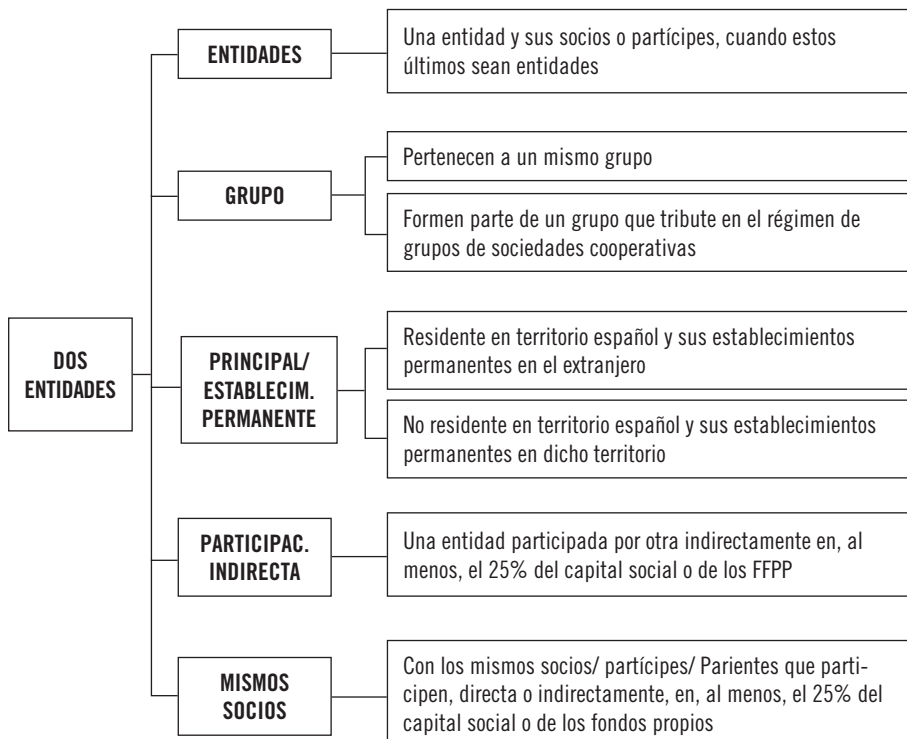
Desde el punto estrictamente fiscal, la relación entre la sociedad HOTELES, S. A. y Manuela Minerva no se encuentra en la relación del artículo 16.3, por ser pareja de hecho, por lo tanto no se podría considerar operación vinculada.

Sin embargo, y en base al estudio que hemos realizado anteriormente, la vinculación contable también incluye el concepto de relaciones análogas de afectividad. Por lo tanto y, aceptando que este fuera suficientemente probado, la operación contablemente sí sería considerada como vinculada y por ello se aplicarían las normas de registro y valoración de las operaciones vinculadas.

Relación entre dos entidades o sociedades

La segunda clasificación corresponde a las relaciones entre dos entidades y se puede diferenciar según se produzca por tratarse de operaciones socio con sociedad, dos sociedades del grupo, con un porcentaje de participación indirecta, con los mismos socios, o la relación entre entidades residentes o no y su correspondiente establecimiento permanente.

Un gráfico de la clasificación:



En los casos prácticos que se analizan a continuación de cada uno de los supuestos de vinculación que contempla la ley, se deberá tener en cuenta que solo se analizarán según el apartado en el que se encuentren.

Una entidad y sus socios o partícipes, en el caso de que estos últimos sean entidades

Anteriormente ya se ha apuntado que el porcentaje de participación deberá ser, igual o superior al 5% o al 1% si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado.



Caso práctico 1.27

La entidad AÑORA TRANSPORTES, S. L. tiene el 60% de las acciones de la sociedad MOTOR SUR, S. A.

MOTOR SUR SA es propietaria del 40% de las acciones de la entidad RURALES SA.

¿Son entidades fiscalmente vinculadas?

SOLUCIÓN

AÑORA TRANSPORTES, S. L. tiene una participación directa del 60% de MOTOR SUR, S. A. Por lo tanto supera el 5% requerido por el art. 16.3 de la LIS para que exista vinculación directa.

Además, al tratarse de una participación superior al 50%, se presupone la existencia de control y consecuentemente de grupo.

MOTOR SUR, S. A. tiene una participación directa del 40% de RURALES, S. A., por lo tanto supera el 5% requerido por el art. 16.3 de la LIS para que exista vinculación directa.

Grupo

Cuando pertenecen al mismo grupo o un grupo que tribute en el régimen de grupos de sociedades cooperativas.



Caso práctico 1.28

MEDICAMENTOS SUR, S. A. contrata con la empresa inglesa MEDICAMENT LTD una Joint Venture para la explotación de una nueva industria farmacéutica donde se procederá a la implantación de un nuevo antibiótico.

¿Los gastos de gestión que la empresa española le repercute a la Joint Venture, se deben tratar como si fuera una operación vinculada?

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

SOLUCIÓN

Desde la entrada en vigor de la Ley 36/2006, el artículo 16 de la LIS incluye como parte vinculadas a las “entidades”, ya que considera este concepto más amplio que el de sociedad. En este sentido, dentro de las entidades se engloban las Joint Venture, los grupos de interés económico, las instituciones de inversión colectiva, etc.

Por ello, en el caso que nos ocupa, esta operación realizada por la empresa MEDICAMENTOS SUR S. A., es considerada como operación vinculada.



Definición

Joint Venture

Unión de dos o más empresas con el fin de conseguir un objetivo común.



Caso práctico 1.29

La empresa **SERVICIOS LIMPIEZA LAS NAVAS**, es una empresa municipal participada totalmente por la Comunidad Autónoma, que se financia mediante subvenciones y presta servicios de limpieza.

¿Son partes fiscalmente vinculadas?

La exoneración de la documentación, ¿afecta para su carácter de vinculadas?

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

SOLUCIÓN

La sociedad y su socio único forman grupo a efectos de lo dispuesto en el artículo 16 del TRLIS, con independencia de que no existe grupo a efectos mercantiles en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

Tienen la consideración de entidades vinculadas por lo que las operaciones efectuadas entre ambas se valorarán por su valor de mercado con independencia de cuál sea la naturaleza de las mismas y de cuál sea la forma de financiación empleada.

Aunque la dominante del grupo es una entidad exenta por su condición de Administración Pública, que no desarrolla actividades económicas, las obligaciones de documentación van dirigidas al resto de entidades empresariales



Caso práctico 1.30

La entidad CALATRAVA ASOCIADOS, S. A. es socio único de CALATRAVA INVERSIONES, S. A.

¿Son entidades fiscalmente vinculadas?

SOLUCIÓN

CALATRAVA ASOCIADOS, S. A. tiene una participación directa del 100% de CALATRAVA INVERSIONES, S. A., por lo tanto al tratarse de una participación superior al 51% de los derechos de voto se presume la existencia de control y consecuentemente de grupo (Art. 42 del Código de Comercio).

Así, y según se contempla en el art. 16 de la LIS, estamos ante una relación de dos entidades pertenecientes al mismo grupo, y por ello tendrán la consideración de entidades fiscalmente vinculadas.



Caso práctico 1.31

La entidad AÑORA TRANSPORTES SL tiene el 60% de las acciones de la sociedad MOTOR SUR, S. A.

MOTOR SUR SL es propietaria del 40% de las acciones de la entidad RURALES, S. A.

¿Son entidades fiscalmente vinculadas?

SOLUCIÓN

AÑORA TRANSPORTES, S. L. tiene una participación directa al 60% de MOTOR SUR, S. A. y por lo tanto al ser esta superior al 51% (mayoría de los derechos de voto) se presume la existencia de control y consecuentemente de grupo (Art. 42 del Código de Comercio). Además según se contempla en el art. 16 de la LIS, estamos ante una relación de dos entidades pertenecientes al mismo grupo, y por ello tendrán la consideración de entidades fiscalmente vinculadas.

MOTOR SUR, S. A. tiene una participación directa al 40% de RURALES, S. A., y atendiendo al mismo razonamiento anterior, no se consideran grupo y por lo tanto no se aplicarán las normas especiales sobre operaciones vinculadas.

Establecimiento permanente

Se consideran partes vinculadas tanto el residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero, como al contrario el no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en dicho territorio.

Participación indirecta

Cuando una entidad sea participada por otra indirectamente al menos en el 25% de su capital social o de los fondos propios.



Importante

Para el cálculo de la participación indirecta se deberá multiplicar por orden descendente desde la sociedad dominante hasta la última sociedad dominada.



Caso práctico 1.32

La entidad **CALATRAVA ASOCIADOS, S. A.** tiene el 35% de las acciones de la sociedad **CALATRAVA INVERSIONES, S. A.**

CALATRAVA INVERSIONES, S. A. es propietaria del 40% de las acciones de la entidad **ACTUAL SERVICIOS, S. A.**

¿Son entidades fiscalmente vinculadas?

SOLUCIÓN

CALATRAVA ASOCIADOS, S. A. tiene una participación indirecta al 14% ($0,35 \times 0,4$) sobre ACTUAL SERVICIOS, S. A. y por lo tanto no se consideran entidades fiscalmente vinculadas porque su participación es inferior al 25% requerido según el apartado h) del art. 16.3 de la LIS.

Mismos socios

Cuando tengan los mismos socios, partícipes o parientes próximos que participen directa o indirectamente en al menos en el 25% de su capital social o de los fondos propios.



Caso práctico 1.33

La entidad CALATRAVA ASOCIADOS, S. A. tiene el 100% de las acciones de la sociedad CALATRAVA INVERSIONES, S. A.

CALATRAVA INVERSIONES, S. A. es propietaria del 40% de las acciones de la entidad ACTUAL SERVICIOS, S. A.

¿Son entidades fiscalmente vinculadas?

SOLUCIÓN

Teniendo en cuenta que CALATRAVA ASOCIADOS S. A. y CALATRAVA INVERSIONES S. A. poseen los mismos socios (100% acciones), se analizará la vinculación entre CALATRAVA ASOCIADOS, S. A. y ACTUAL SERVICIOS, S. A.

Por tanto, sí se consideran entidades fiscalmente vinculadas porque:

- ▮ *CALATRAVA ASOCIADOS, S. A. tiene una participación indirecta ($1 \times 0,4 = 40\% > 25\%$ por ley) con ACTUAL SERVICIOS, S. A. a través de CALATRAVA INVERSIONES, S. A.*
- ▮ *Una participación directa ($100\% > 25\%$ por ley) entre CALATRAVA ASOCIADOS, S. A. y ACTUAL SERVICIOS, S. A. al poseer la primera entidad los mismos socios que CALATRAVA INVERSIONES, S. A.*



Caso práctico 1.34

La entidad AÑORA TRANSPORTES, S. L. tiene el 60% de las acciones de la sociedad MOTOR SUR, S. A.

MOTOR SUR, S. A. es propietaria del 40% de las acciones de la entidad RURALES, S. A.

¿Son entidades fiscalmente vinculadas?

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

SOLUCIÓN

- AÑORA TRANSPORTES, S. L. Participación directa al 60% de MOTOR SUR, S. L.

Sí, al tratarse de una participación superior al 50% (presunción de la existencia de control y consecuentemente de grupo) y es superior al 25% exigido.

- AÑORA TRANSPORTES, S. L. Participación indirecta al 24% (0,60 x 0,40) sobre RURALES, S. A.

No, al tratarse de una participación indirecta inferior al 25%.

- MOTOR SUR, S. A. y RURALES, S. A. Participación directa al 40%.

No, al tratarse de una participación inferior al 50%, y por ello no se presupone existencia de control y consecuentemente de grupo.

Pero si analizamos esta relación respecto a los mismos socios, al ser la participación superior al 25% exigido, sí existirá vinculación.



Caso práctico 1.35

Miguel Santaella (cónyuge) es propietario de la entidad ZAMBRA OBRAS, S. L. con el 75%.

Juana Cruz (cónyuge) es propietario de la entidad CARPINTERÍA ZAMBRA, S. L. con el 30%.

Juan Miguel (hijo) es propietario de la entidad PINTURAS ZAMBRA, S. L. con el 45%.

¿Son entidades fiscalmente vinculadas?

SOLUCIÓN

Sí, son parte vinculadas porque pertenecen en participaciones superiores al 25% a familiares próximos.



Caso práctico 1.36

La empresa PINTURAS PALMA, S. L. presta los servicios propios de su actividad a la entidad PALMA MULTISERVICIOS, S. A, PALMA SERVICIOS, S. A. y PALMA CONSTRUCCIONES, S. L. Los socios de la empresa PINTURAS PALMA, S. L. son los tres hermanos Palma Suárez.

Además se conoce que:

- I La entidad PALMA MULTISERVICIOS, S. A. tiene como socio único a Antonio Palma Ortiz, abuelo de los hermanos Palma.
- I La entidad PALMA SERVICIOS, S. A. tiene como administrador a Antonio Palma Ortiz.
- I La entidad PALMA CONSTRUCCIONES, S. L. tiene como socio único a Luis Gámez Ruiz marido de la tía-abuela de los hermanos Palma.

¿Se consideran estas entidades vinculadas con PINTURAS PALMA, S. L.?

SOLUCIÓN

La entidad PALMA MULTISERVICIOS, S. A., sí está vinculada con PINTURAS PALMA, S. L. por existir relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad (abuelo).

La entidad PALMA SERVICIOS S. A. si está vinculada con PINTURAS PALMA, S. L. por el mismo razonamiento anterior.

La entidad PALMA CONSTRUCCIONES, S. L., no está vinculada con PINTURAS PALMA, S. L. ya que se trata de la relación entre dos sociedades donde el socio es un familiar que supera el tercer grado de parentesco.

3.2. Concepto contable

La definición contable de partes vinculadas que se encuentra en la NECA número 15 del Plan General y la número 13 del Plan para Pymes ha sido estudiada anteriormente y se ha simplificado en dos posibles circunstancias:

- Una **objetiva**, cuando se produce una situación de control o influencia significativa.
- Otra **subjetiva**, cuando intervengan determinado tipo de personas denominadas vinculadas.

Por razón de que se ejerza control o influencia significativa sobre la otra parte

La existencia del control o la influencia significativa en la toma de decisiones financieras y de explotación de la otra se puede producir de una forma amplia puesto que se presentan un vasto espectro de posibilidades. A diferencia de la evidencia del punto siguiente, en este caso se basa en presunciones para determinar si existe o no, control o influencia significativa. Como hemos comentado anteriormente esta presunción será *iuris tantum*, es decir que admite prueba en contrario. En el caso de conseguir la prueba de que exista el control o influencia significativa es muy interesante el observar que se puede alcanzar mediante diferentes medios:

- Independientemente.
- Un conjunto de personas que actúen en concierto.
- Directamente.
- Indirectamente.
- En virtud de pactos o acuerdos entre accionistas o partícipes.



Caso práctico 1.37

En el transcurso del año, la entidad ALFACAR, S. A. prestó servicios técnicos a la entidad DOMINGO PÉREZ, S. A., socio mayoritario con un 52%. Estos servicios se contabilizaron en la cuenta 6070 “trabajos realizados por otras empresas”, constituida en su mayor parte por los servicios adquiridos a esta empresa. En los años anteriores, DOMINGO PÉREZ, S. A. asumía casi la totalidad de las ventas realizadas a terceros de ALFACAR, S. A.

La entidad ALHAMA, S. A., es propietaria del inmueble que ocupa la entidad DOMINGO PÉREZ, S. A., siendo esta su único accionista. Además ALHAMA, S. A. posee el 48% de las acciones de ALFACAR, S. A.

¿Son entidades vinculadas desde el punto de vista contable?

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

SOLUCIÓN

En este caso se presume la existencia de control y consecuentemente de grupo (participación superior al 51% de los derechos de voto, art. 42 Código Comercio) ya que la entidad dominante, DOMINGO PÉREZ, S. A. es único accionista (100% acciones) de ALHAMA, S. A., y socio mayoritario de ALFACAR, S. A. (52% acciones).

Como no se expresan las circunstancias que ponen de manifiesto una influencia significativa de unas entidades con otras, la NECA 15 del PGC (NECA 13 PGC Pymes) establece que para que haya vinculación contable las entidades deben tener como mínimo un 20% de los derechos de voto (admitiendo prueba en contrario). Por estas circunstancias, las entidades mencionadas cumplen con los requisitos requeridos y son consideradas vinculadas desde el punto de vista contable.

Por razón de quienes intervienen

En este punto se impone una presunción que se expresa de una forma imperativa. La expresión que se escoge para esta inclusión obligada como parte contablemente vinculada es la de: "En cualquier caso se considerarán partes vinculadas...". Se establece una presunción sin prueba en contrario de que siempre que estén presentes determinadas partes intervinientes tendrán la consideración de vinculadas. En este caso se trata también de una enumeración cerrada pero no es un ejercicio de exclusión sino de presunción establecida. La lista que se nos presenta en la NECA 15 no es sistemática, motivo por el cual para una mejor comprensión vamos a clasificarlo distinguiendo según las características de la otra parte interviniente:

- Una **empresa** que resulte ser:
 - Del grupo, asociada, multigrupo.
 - Que comparta con la empresa algún consejero o directivo que ejerza influencia significativa.

- Que le pueda ejercer una influencia significativa por parte de una persona física vinculada, es decir, que consistan en un personal clave o con participación en el derecho de voto.
- Las siguientes personas físicas:
 - Las personas (y sus familiares próximos) que posean directa o indirectamente alguna participación en los **derechos de voto** de la empresa o entidad dominante que permita ejercer una influencia significativa.
 - El **personal clave de la compañía** o de su dominante (y sus familiares próximos). La norma contable define al personal clave como las personas físicas con autoridad y responsabilidad sobre la planificación, dirección y control de las actividades de la empresa, ya sea directa o indirectamente, entre las que se incluyen los administradores y los directivos.
 - Los **familiares próximos** del representante, del administrador de la empresa, cuando el mismo sea persona jurídica.
En esta relación se vuelve a incluir insistentemente el término de familiares próximos y la propia normativa contable exige **dos requisitos** para considerar aplicable este concepto:
 - ┆ Que a esta persona se le podría ejercer influencia en las decisiones relacionadas con la empresa o ser influidos por esa persona en sus decisiones relacionadas con la empresa. Ahora se vuelve a mencionar el término de influencia que conectamos con el mismo contenido de la operación vinculada. Esta precisión está claramente dirigida a la versión objetiva del concepto contable de partes vinculadas, es decir, que no reside tanto en las personas intervinientes sino que realmente influye en la operación para que sea tratada de forma especial.
 - ┆ Que se encuentre relacionada dentro de la lista cerrada que se propone en la NECA 15 punto 3 PGC. La enumeración de los familiares próximos es la siguiente:
 - ┆ El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.

- | Los ascendientes, descendientes y hermanos y los respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad.
 - | Los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.
 - | Las personas a su cargo o a cargo del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.
- Si comparamos esta relación con la existente en la norma fiscal aparecen importantes diferencias y se destacan básicamente:
- | La aparición del concepto de **persona con análoga relación de afectividad**, de difícil definición y que crea una gran inseguridad jurídica por su falta de concreción.
 - | No existen límites en el grado de parentesco, sin embargo fiscalmente la vinculación se detiene en el tercer grado.
 - | Aparece un nuevo elemento “las personas a su cargo”, que al no ser definido vuelve a crear un grado mayor de indeterminación al ampliar el concepto, adquiriendo mayor complejidad al concluir este punto con la mención de: “[...] o a cargo del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad”.



Caso práctico 1.38

La empresa TRESA dedicada al alquiler de viviendas tiene por administrador único a Alfredo Santamaría.

El Sr. Santamaría tiene desde hace seis meses una relación con Ana Lozano, que ocupa un dúplex por un precio de 400 €.

El resto de los pisos de las mismas características están arrendados por un precio de 1.500 € mensuales.

¿Se consideran partes vinculadas contablemente?
¿Y fiscalmente?

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

SOLUCIÓN

Contablemente supone la relación entre una entidad (TRESA) y una persona con análoga relación de afectividad (Ana Lozano), por lo tanto se consideran partes vinculadas según la NECA 15.3 del PGC o NECA 13.3 del PGC Pymes.

Sin embargo, no siendo cónyuge no puede ser parte fiscalmente vinculada.



Caso práctico 1.39

Las entidades DÚRCAL, S. L. y LANJARÓN, S. A. acuerdan un contrato de distribución exclusiva de los productos de LANTEIRA, S. A. por el cual realizaron una serie de operaciones en el presente año.

En los dos últimos años la entidad LANTEIRA, S. A. posee:

- I De la entidad DÚRCAL, S. L. el 40% como participación directa y como participación indirecta el 25%.
- I De la entidad LANJARÓN, S. A. posee el 15% como participación directa, sin tener participación indirecta. Además LANTEIRA, S. A. ha suscrito un contrato con la entidad EL BEJARIN, S. A. de la que tiene el 40%, para poder disponer en cinco años de su porcentaje en las votaciones de la sociedad.

¿Existe vinculación contable entre LANTEIRA, S. A. y el resto de entidades?

SOLUCIÓN

En este caso, en la entidad LANTEIRA, S. A. no se presume la existencia de control sobre el resto de entidades según los requisitos del artículo 42 del Código de Comercio. Sin embargo, según la NECA 13 del PGC (NECA 11 del PGC Pymes) se considera a esta entidad como empresa asociada, y en ausencia de las circunstancias que ponen de manifiesto la influencia significativa, se comprueba que tiene como mínimo un 20% de los derechos de voto sobre las demás entidades (DÚRCAL, S. L. y LANJARÓN, S. A.)

Por todo ello, se determina que existe vinculación contable.

